

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005.

Artículo 1.- En los términos de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, del Código Fiscal Estatal y de las demás disposiciones aplicables, los ingresos por el periodo comprendido del 1º. de enero al 31 de diciembre de 2005, se considerarán en las cantidades estimadas provenientes de los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
IMPUESTOS	\$209,861,961.00
A. PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO	102,957,622.00
B. IMPUESTO SOBRE NÓMINAS	89,479,733.00
C. IMPUESTO SOBRE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	4,145,748.00
D. IMPUESTO SOBRE JUEGOS CON APUESTAS, RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS Y PREMIOS	1,200,000.00
E. IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS	12,078,858.00
F. HONORARIOS S/SERVICIOS MÉDICOS	0.00
<b>DERECHOS</b>	<b>\$306,608,076.00</b>
A. POR INSCRIPCIÓN Y DEMÁS SERVICIOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD	49,456,859.00
B. POR LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS Y DOCUMENTOS	1,020,206.00
C. POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL	19,814,648.00
D. POR EXPEDICIÓN DE COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES	152,777.00
E. POR SERVICIO DE CONTROL DE VEHÍCULOS Y POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y PERMISOS PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE	233,675,229.00

F. 5 AL MILLAR POR SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE OBRA PÚBLICA	1,681,926.00
G. LICENCIAS DE INSPECCIÓN, REVISIÓN Y SUPERVISIÓN	806,431.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$32,015,494.00</b>
A. EXPLOTACIÓN O ENAJENACIÓN DE BIENES DEL ESTADO	19,978,868.00
B. ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL ESTADO	5,621,869.00
C. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL PREDIAL	198,082.00
D. OTROS	6,216,675.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$53,514,469.00</b>
A. RECARGOS	20,233,415.00
B. MULTAS	17,735,227.00
C. DIVERSOS	15,545,827.00
<b>SUMAN LOS INGRESOS PROPIOS</b>	<b>\$602,000,000.00</b>
<b>PARTICIPACIONES FEDERALES E INCENTIVOS DE COORDINACIÓN FISCAL</b>	
<b>PARTICIPACIONES FEDERALES</b>	<b>\$3,393,282,354.00</b>
A. FONDO GENERAL	2,908,066,637.00
B. FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	274,100,291.00
C. TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS	105,895,900.00
D. ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	48,354,269.00
E. AUTOMÓVILES NUEVOS	41,757,549.00
F. CONTRIBUYENTES REPECOS E INTERMEDIOS	12,736,873.00
G. CONTRIBUCIONES ENAJENACIÓN DE INMUEBLES	2,370,835.00
<b>INCENTIVOS DE COORDINACIÓN FISCAL</b>	<b>\$17,533,085.00</b>

A. INCENTIVOS DE FISCALIZACIÓN	4,141,770.00
B. OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN	13,391,315.00
<b>SUMAN PARTICIPACIONES E INCENTIVOS</b>	<b>\$3,410,815,439.00</b>
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>\$766,787,841.00</b>
A. INGRESOS EXTRAORDINARIOS	758,431,137.00
B. CRUZ ROJA	8,356,704.00
<b>FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES (RAMO 33)</b>	<b>\$5,610,812,717.00</b>
A. FONDO DE APORT. PARA LA EDUC. BÁSICA Y NORMAL	3,643,256,256.00
B. FONDO DE APORT. PARA LOS SERVICIOS DE SALUD	792,885,696.00
C. FONDO DE APORT. P/EL FORTALECIM. DE LOS MUNICIPIOS	369,467,223.00
D. FONDO DE APORT. MÚLTIPLES PARA ASISTENCIA SOCIAL	100,658,113.00
E. FONDO DE APORT. MULT. P/ INFRAEST. FÍSICA EDUCATIVA BÁSICA	70,216,604.00
F. FONDO DE APORT. MULT. P/ INFRAEST. EDUC. SUPERIOR	14,132,417.00
G. FONDO DE APORT. P/EDUC. TECNOLÓGICA Y DE ADULTOS	62,322,580.00
H. FONDO DE APORT. P/INFRAEST. SOCIAL MUNICIPAL	382,538,978.00
I. FONDO DE APORT. P/INFRAEST. SOCIAL ESTATAL	52,757,994.00
J. FONDO DE SEGURIDAD PÚBLICA	122,576,856.00
<b>FONDOS FEDERALES (RAMO 39)</b>	<b>314,322,416.00</b>
L. PROGRAMA DE APOYO PARA EL FORTALECIMIENTO DE ENTIDADES FEDERATIVAS (PAFEF)	314,322,416.00

<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO</b>	220'000,000.00
	220'000,000.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b><u>\$10,924'738,413.00</u></b>

**Artículo 2.-** Para el ejercicio fiscal de 2005, la tasa de recargos aplicable por falta de pago oportuno de créditos fiscales será del 2% por cada mes o fracción que transcurra desde su exigibilidad hasta que se efectúe el pago.

**Artículo 3.-** Para el ejercicio fiscal de 2005, en los casos de autorización de pago en parcialidades o concesión de prórroga para el pago de créditos fiscales, la tasa de recargos aplicables será de 1.5 % mensuales sobre saldos insolutos.

**Artículo 4.-** Se faculta a la Secretaría de Finanzas y de Administración para que durante el año 2005, mediante reglas de carácter general, se puedan otorgar facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

**Artículo 5.-** La recaudación de las contribuciones de los conceptos enumerados en esta Ley, se hará en las cajas de las Oficinas Recaudadoras de Rentas de la Secretaría de Finanzas y de Administración y en las instituciones bancarias autorizadas para tal efecto. Los ingresos que se recauden por los diversos conceptos que establece esta ley se concentrarán en la Secretaría de Finanzas y de Administración y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, en sus registros.

Tratándose de los ingresos a que se refiere el párrafo anterior que se destinen a un fin específico, deberán depositarse en la cuenta a nombre de la dependencia generadora de dichos ingresos, debidamente registrada ante la Secretaría de Finanzas y de Administración, a fin de que la propia Secretaría ejerza facultades para comprobar el destino específico autorizado en los términos de la ley.

Para la validez del pago de diversas prestaciones o contraprestaciones a que alude este ordenamiento, éstas deberán ingresarse al erario estatal para su comprobación, el contribuyente deberá obtener el recibo oficial correspondiente, que será expedido por la autoridad fiscal o la institución bancaria autorizada.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal presentarán, a más tardar el 28 de febrero de 2005, ante la Secretaría de Finanzas y de Administración, una declaración informativa sobre los ingresos percibidos durante el ejercicio 2004 por concepto de contribuciones, aprovechamientos y productos.

**Artículo 6.-** La Secretaría de Finanzas y de Administración podrá condonar total o parcialmente los recargos de contribuciones estatales que se hubieren causado por los ejercicios 2004 y anteriores.

I.- La condonación a que se refiere este Artículo, se autorizará cuando:

a). Los activos del contribuyente sean insuficientes para cumplir el crédito fiscal de que se trate o que la carga financiera que representen los recargos y los demás créditos a cargo del contribuyente impliquen que pueda entrar en estado de insolvencia o lo conduzca a la suspensión de pagos o quiebra ; y

b) Los recargos cuya condonación se solicita, deriven de créditos fiscales a cargo del contribuyente relativos a contribuciones que debieron cubrirse hasta el 31 de diciembre de 2004.

II.- El porcentaje de condonación parcial o total de recargos, se hará atendiendo a la situación financiera del contribuyente y a su posibilidad de pago.

La autoridad podrá requerir al contribuyente todos los datos, informes o documentos que resulten necesarios para determinar que efectivamente se encuentra en los supuestos previstos en este artículo. Esto con independencia del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Sólo procederá la condonación de recargos que hayan quedado firmes y siempre que el acto o actos administrativos que resulten conexos a su causación no hayan sido de materia de impugnación, o que habiéndolo sido, el contribuyente acredite al momento de presentar su solicitud, que ha formulado desistimiento.

Lo previsto en este Artículo no constituye instancia y no reinicia, interrumpe o suspende la interposición de los medios de defensa que pudieron hacerse valer contra los créditos fiscales que hubieran dado lugar a la causación de los recargos a que se refiere este precepto.

**Artículo 7.-** Se Faculta al Secretario de Finanzas y de Administración para declarar como incosteables aquellos créditos fiscales correspondientes a los ejercicios 2004, 2003, 2002, 2001 y anteriores, aquellos cuyo monto no exceda de \$750.00, o cuando el costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

**Artículo 8.-** En materia de estímulos fiscales, se otorga durante el ejercicio fiscal 2005, reducciones en el cobro de derechos a los que se refiere el artículo 60 de la Ley de Hacienda en su inciso A), fracción II, de acuerdo a lo siguiente:

I. Cuando se efectúe el pago de refrendo 2005 hasta el 31 de enero de 2005, se concederá una reducción del 15%.

II. Cuando se efectúe el pago de refrendo a partir del 1 de febrero y hasta el 28 de febrero de 2005, se concederá una reducción del 10%.

III. Cuando se efectúe el pago de refrendo 2005, a partir del 1 de marzo y hasta el 31 de marzo de 2005, se concederá una reducción del 5%.

IV. En el caso de personas con discapacidad a que se refiere la Ley Estatal para la Integración Social de Personas con Discapacidad se les otorga un 50% en el pago de derechos en placas de circulación y en el refrendo 2005, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Que se otorgue en forma personal y una sola dotación por persona; y
- b. Que entregue certificado de discapacidad expedido por autoridad competente.

Estos estímulos no serán aplicables para aquellos contribuyentes que no se encuentren registrados en el Padrón Vehicular Estatal y para aquellos que no estén al corriente de sus obligaciones fiscales en materia vehicular.

**Artículo 9.-** Se autoriza a la Secretaría de Finanzas y de Administración a celebrar convenios de colaboración administrativa en materia fiscal con los municipios de la entidad para la fiscalización y administración tributaria en el régimen de pequeños contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y que pertenezcan al comercio ambulante o puestos fijos y semifijos en cada municipio.

**Artículo 10.-** Para el ejercicio fiscal de 2005, los contribuyentes que paguen el Impuesto Sobre Nóminas conforme a la opción establecida en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, gozarán de una reducción del 10% del impuesto sobre nominas causado.

**Artículo 11.-** Se faculta al Titular del Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, para que celebre con los Municipios del Estado, los convenios necesarios para coordinarse en la recaudación, cobro y vigilancia, fiscalización y administración de tributos estatales o municipales.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Esta Ley surtirá sus efectos legales en el Estado de Durango a partir del 1° de Enero de 2005 y regirá hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

**SEGUNDO.-** Una vez que se publique en el Diario Oficial de la Federación los recursos financieros para el Estado de Durango, en el ejercicio fiscal 2005, por concepto de participaciones federales, fondos de aportación federales y algunos subsidios, las cantidades formarán parte del presente decreto, para ello, la Secretaría de Finanzas y de Administración deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes, y hará del conocimiento lo anterior al H. Congreso del Estado.

**TERCERO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de Diciembre del año (2004 ) dos mil cuatro).

DIP. JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ GUZMÁN, PRESIDENTE.- DIP. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA, SECRETARIO.- DIP. FERNANDO GURZA ZAMORA, SECRETARIO.- RÚBRICAS

DECRETO 53, LXIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 50, DE FECHA 19/12/2004

DECRETO 76, LXIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 40 DE FECHA 19/05/2005

SE REFORMA EL ARTÍCULO 1, DEL CONCEPTO DE INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2005.